

15-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y treinta y cinco minutos del trece de abril de dos mil quince.

Analizada la denuncia presentada el tres de febrero del corriente año por el señor
*****,

; contra la señora Mirna Rivas,
agente auxiliar del Fiscal General de la República de la Oficina Fiscal de Soyapango,
departamento de San Salvador, con la documentación adjunta, este Tribunal hace las
siguientes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta que el día uno de febrero del presente año, en ejercicio de sus labores, se constituyó a la Sub Regional de Soyapango de la Fiscalía General de la República, a fin de efectuar los actos de comunicación que le correspondía entregar en dicha institución.

Señala que el agente de seguridad de la referida oficina fiscal le manifestó que no lo podía dejar pasar, pues los agentes auxiliares se encontraban almorzando y que los esperara un momento.

Agrega que le permitieron ingresar a la mencionada oficina y fue recibido por la señora Mirna Rivas quien se mostró molesta por su presencia y por haberle interrumpido su horario de almuerzo, expresándole de forma prepotente y arrogante que no le podía recibir los actos de comunicación, pues estos no llevaban el número de expediente, por lo cual él insistió que los dejaría en el portón del lugar.

Indica que dicha servidora pública le exaltó la voz, le dijo que se callara y golpeó fuertemente con la palma de su mano el escritorio en el que se encontraba, comportándose de forma irrespetuosa.

Finalmente, pide que se tomen las medidas necesarias para que no vuelvan a suceder ese tipo de inconvenientes, pues dañan la imagen de la Fiscalía General de la República.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Para ello, la sustanciación del procedimiento para la investigación, requiere que la denuncia o aviso respectivo provea suficientes indicios de la violación de uno de esos deberes o prohibiciones, para efectos de iniciar la investigación preliminar del caso, de ser necesaria.

En tal sentido, cabe precisar respecto al ámbito objetivo de aplicación de la LEG, que conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso, la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el caso particular, el señor ***** atribuye a la señora Mirna Rivas la comisión de una conducta irrespetuosa y prepotente en el desempeño de sus labores.

En este contexto, el hecho atribuido a la servidora pública denunciada podría calificarse como una conducta reprochable desde el régimen de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la República regulado en el Título III capítulo IV de la Ley Orgánica de dicha entidad, que establece como infracción leve *la falta de atención al público oportuna y diligente*; pero la misma carece de tipicidad con relación a los deberes y prohibiciones éticos contemplados en la LEG.

En ese sentido, la situación planteada no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG y, en consecuencia, no está sujeta a la competencia de este Tribunal.

En otros términos, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Ahora bien, una de las funciones del Auditor Fiscal es efectuar las auditorías preventivas de los procesos judiciales y administrativos, así como revisar la actuación de un funcionario, agente auxiliar o empleado de la Fiscalía General de la República, de conformidad al artículo 32 letra a) de la citada Ley Orgánica. De manera que es procedente comunicarle a dicho servidor público la situación objeto de denuncia para los efectos legales pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el ***** contra la señora Mirna Rivas, agente auxiliar del Fiscal General de la República.

b) *Certifíquese* el presente expediente al Auditor Fiscal de la Fiscalía General de la República, para los efectos legales correspondientes.

c) *Tiénesse* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 1 vuelto del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.